



CORRIENTES

DECRETO 6722/1986 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Centro de Investigación y Diagnóstico de la rabia.
Reglamentación ley 3981.
Del: 05/12/1986; Boletín Oficial 20/11/1987.

VISTO

La necesidad de reglamentar las disposiciones vigentes de creación del CENTRO DE INVESTIGACION Y DIAGNOSTICO DE LA RABIA; y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 2° de la [Ley N° 3.981](#), establece que el Poder Ejecutivo procederá a dictar su reglamentación;

Que el efectuarlo, se estructura el régimen de su constitución y funcionamiento;

Por ello, lo dictaminado por la Fiscalía de Estado y en uso de las facultades otorgadas por el Art. 125° - Inc. 2° de la Constitución Provincial,

El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1°.- EL CENTRO DE INVESTIGACION Y DIAGNOSTICO DE LA RABIA depende del Departamento de Zoonosis de la Dirección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud Pública.-

Art. 2°.- Son sus funciones:

a) Diagnósticos por los métodos de:

1. Inmunofluorescencia.
2. Improntas por el método Zellers.
3. Diagnóstico anatomopatológico
4. Pruebas Biológicas
5. Titulación de anticuerpos por seroneutralización.

b) Investigación:

1. Evaluación de vacunas
2. Titulación serológica de personas inmunizadas
3. Titulación serológica en población animal vacunada
4. Detección de la prevalencia de esta zoonosis en animales domésticos y silvestres.

c) Capacitación y adiestramiento de personal profesional, técnico y auxiliar.

d) Apoyar las acciones sanitarias oportunas e integrales.-

Art. 3°.- El Organismo se relaciona directamente con las siguientes instituciones:

1. Universidad Nacional del Nordeste, a través de la Facultad de Ciencias Veterinarias.
2. Con el Consejo Nacional de Investigaciones Científica y Técnicas (CONICET), Carrera de Personal de Apoyo a la Investigación.
3. Con las Municipalidades de la Provincia de Corrientes.
4. Con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la Provincia de Corrientes.

Art. 4°.- EL CENTRO DE INVESTIGACION Y DIAGNOSTICO DE LA RABIA, contará con la siguiente estructura, con el personal que fije la ley de presupuesto:

1. Director del Servicio
2. Jefe de Laboratorio
3. Personal Técnico

4. Personal Administrativo

5. Personal de Maestranza

Art. 5°.- PARA ser designado Director del Centro se requiere: titulo de Médico Veterinario, formado en la disciplina de Salud Pública.-

Art. 6°.- EL Jefe de Laboratorio debe poseer titulo de Médico Veterinario, con adiestramiento en diagnóstico de rabia efectuado en institutos especializados.-

Art. 7°.- El personal Técnico debe tener habilidad, conocimientos y estudios técnicos en la materia.-

Art. 8°.- El presente Decreto será refrendados por los Señores Ministros de: Gobierno y Justicia y Salud Pública.-

Art. 9°.- COMUNIQUESE, publíquese, dese al R. O., archívese.-

Dr. Gustavo Adolfo Revidatti; Dr. Abraham Blugerman

